

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado

Señores.

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO (Valle).

E. S. D.

REF: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
REALIZADA POR INGENIO MARIA LUISA.

Demandante: OMAR VELASQUEZ CAICEDO Y OTROS.

Demandados: AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- INGENIO MARIA LUISA S.A.

- SOC.SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

RAD. 76001310501020240048000

WILDER PRIETO LOAIZA, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado Titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 138634 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandada **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA** dentro del proceso de la referencia, a Usted atentamente procedo a contestar el llamamiento en garantía realizada por el Ingenio María Luisa de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Al hecho 1. ES CIERTO.

Al hecho 2. NO ES CIERTO tal como esta redactado, no existe prueba objetiva que determine que el origen del accidente del 8 de noviembre de 2021, en el cual resulto lesionado el demandante, tuviese como causa eficiente acción u omisión de mi representada.

Las autoridades penales no han determinado, la causa eficiente y/o el responsable del accidente del 8 de noviembre de 2021.

Al hecho 3. NO ES CIERTO tal como esta redactado, en la demanda se plantea una hipótesis por parte de la parte actora, la cual no prueba la causa eficiente del accidente del 8 de noviembre de 2021 y solo se limita a manifestar hipotéticamente que, por el estallido de una llanta del bus donde se transportaban los trabajadores de mi representada se produjo el mencionado accidente.

Al hecho 4. ES CIERTO.

Al hecho 5. ES CIERTO.

Al hecho 6. ES CIERTO.

Al hecho 7. ES CIERTO.

Al hecho 8. ES CIERTO.

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado

Al hecho 9. ES CIERTO.

Al hecho 10. ES CIERTO.

Al hecho 11. NO ES UN HECHO, se trata de una pretensión del Ingenio María Luisa, de la cual no me referiré en este capítulo.

A LAS PRETENSIONES

A LA 1. ME OPONGO, toda vez que, que el Ingenio Maria Luisa, deberá responder por las violaciones en las que haya incurrido de manera directa y que sean plenamente probadas en el proceso de la referencia, sin que mi representada deba asumir la condena impuesta a esta, ya que, se encuentra probado que no existe nexo causal entre las acciones u omisiones de mi representada con la causa eficiente, como de la cinemática y responsable del accidente, por lo cual no es posible declarar la culpa patronal a mi representada.

A LA SUBSIDIARIA. ME OPONGO, toda vez que, se encuentra probado que no existe nexo causal entre las acciones u omisiones de mi representada con la causa eficiente, como de la cinemática y responsable del accidente, por lo cual no es posible declarar la culpa patronal a mi representada y por lo tanto no deberá reembolsar el valor de la indemnización que llegue a asumir el Ingenio Maria Luisa S.A. a los demandantes.

DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Después de haberme referido a los hechos de manera puntual, me permito manifestar lo siguiente, con el ánimo que su señoría tenga una visión clara y ajustada a la verdad procesal y jurídica del caso del señor VELASQUEZ.

Tal como está probado suficientemente, el actor sufrió un accidente de trabajo el 8 de noviembre de 2021 el cual fue de tránsito, donde el bus contratado por mi representada en el que se transportaba el actor junto con otros trabajadores impacto con un tracto camión de placas WRD148 con 5 vagones.

Producto de las lesiones producidas por el accidente al actor, le fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 22,66% por accidente de trabajo, generando en el actor una **CAPACIDAD RESIDUAL de 77,34%**, lo cual le permite realizar muchas actividades laborales y cotidianas de acuerdo con la capacidad residual.

Ahora bien, teniendo claro que se encuentra plenamente probados los dos hechos mencionados anteriormente, pasaremos directamente a abordar el nudo del litigio, el cual se trata de, determinar si existe o no culpa patronal por parte de mi representada en el accidente laboral del 8 de noviembre de 2021 y si es o no responsable de pagar al actor los daños que se le hayan generado.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y LAS CONDUCTAS DE SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.

Los puntos por precisar y probar, considera esta defensa los siguientes, los cuales abordaremos uno a uno.

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado

Como primera medida, debemos manifestar que, el accidente de trabajo del 8 de noviembre de 2021 se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito en el cual como mínimo existen dos actores, el bus de placas CBQ-098, y el tracto camión de placas WRD 148 con sus respectivos conductores, el primero suministrado por mi representada y el segundo de propiedad de JOSE GERMAN HERNANDEZ HERNANDEZ cc 18.387.558 y/o Transler S.A.S.

De mismo modo, se debe tener en cuenta por tratarse de un accidente de tránsito, que es probable que existan agentes externos a los dos actores mencionados que hayan influido de manera más o menos determinante en la producción del accidente de trabajo; es por lo que, debemos abordar de manera responsable el probable nexo causal de los actores y agentes externos en la causa o razón del accidente de trabajo del 8 de noviembre de 2021.

Así las cosas, en primera instancia me permito controvertir la hipótesis planteada por la parte actora, cuando manifiesta que la única responsable y causante de accidente aquí estudiado, es mi representada; tal como lo manifestamos en la contestación de cada uno de los hechos, las presuntas conductas activas u omisivas de mi representada en nada influyeron en el siniestro del 8 de noviembre de 2021.

Resulta desafortunada la conclusión a la que llega la parte actora para pretender imputar una culpa patronal a mi representada, toda vez que, su análisis inicia bajo la premisa falsa de que la llanta delantera izquierda del bus donde se transportaban los trabajadores de Serviagricola, se estalló produciendo el accidente de tránsito, dicha premisa puede ser fácilmente controvertida desde la óptica de la simple lógica, ya que la rotura de la llanta si es un hecho, sin embargo, el momento del estallido no puede ser determinado con certeza y de hecho al día de hoy no ha sido determinado por autoridad o por algún tipo de demostración científica, lo que significa que dicho estallido puede ser la consecuencia del impacto del tracto camión y no como lo plantea la parte actora que es la causa del accidente, pues de ello no existe prueba alguna acreditada en expediente y solo obedece a la especulación de la parte actora.

Del mismo modo, la parte actora pretende desencadenar la culpa patronal de mi representada basada en el estallido de la llanta izquierda del bus como origen o causa del accidente de tránsito (**casusa que no ha sido establecida**) y seguidamente realiza un nexo causal errado entre dicho estallido y las presuntas faltas de cuidado o falta de documentos como el plan de seguridad vial y demás argumentos esgrimidos en los hechos de la demanda, los cuales fueron rebatidos uno a uno.

Es por lo anterior que, una vez mas esta defensa deja claro que la parte actora no prueba de ninguna forma que las presuntas faltas de documentación sean la causa del accidente de trabajo y por ello no prueba la culpa patronal, máxime cuando en los documentales que aportamos y los argumentos debidamente probados en el expediente, queda claro que, mi representada realizo todas las acciones a su alcance para que el transporte de sus colaboradores fuese seguro, sin embargo, es importante recordar que aunque llevaron a cabo dichas acciones, la causa del accidente no se puede imputar a mi representada, toda vez que, no existe una hipótesis altamente probable de la causa del mismo, mucho menos que se pueda determinar el responsable entre los actores del accidente de trabajo (camión, bus, ambiente, etc) y que aquello determine el grado de responsabilidad.

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado

5. Mi representada contaba para la fecha del accidente de tránsito con el procedimiento de inspecciones a los vehículos que prestan servicio de transporte para Serviagricola. Se anexa como prueba.
6. Mi representada efectuó las inspecciones al bus de placas CBQ-098 y a los demás vehículos que prestaban servicio a Serviagricola para la fecha del accidente de trabajo, como se observa en la contestación de los hechos, sin embargo, se anexan como pruebas.

En conclusión, como se puede observar mi representada realizo actividades positivas en aras de verificar el estado de los vehículos que transportaban a sus trabajadores, de forma tal de prever irregularidades que afectaran la seguridad de los colaboradores, ahora bien, es absolutamente claro que las mencionadas acciones o la omisión de ellas no son la causa del accidente de trabajo, toda vez que, a la fecha no existe siquiera una hipótesis probable de la cinemática de los vehículos, causas y responsables establecida por las autoridades, por lo cual mal se haría tener como hipótesis las temerarias especulaciones realizadas por la parte actora fundamentada en una premisa que no soporta ningún examen técnico científico.

HIPOTESIS CIENTIFICA (INFORME PERICIAL) PROPUESTA Y APORTADA AL PROCESO POR LA DEFENSA.

Nuestra hipótesis como adelante se presentará, esta dirigida a la responsabilidad y causa de accidente de tránsito – trabajo del 8 de noviembre de 2021 exclusiva del conductor del tracto camión de placas WRD148, toda vez que, existió una conducción imprudente y violatoria de las normas de tránsito al invadir el carril por donde transitaba el bus de placas CBQ098 en línea continua amarilla, impactando por el costado izquierdo de este, tratándose así de **UN HECHO DE UN TERCERO**.

Toda la hipótesis se desarrolla en el estudio que me permito copiar a continuación y que aportaremos como medio probatorio.

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado



TITULO

Reconstrucción e Investigación de Accidente de Tránsito en el Lugar de los Hechos

INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR

Dr. Jose Jimenez CC 6.646.715

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

76-130-60-00169-2021-00530

INDICIADO

Sr. Jairo Pareja Lenis CC 16.885.510 (conductor del tren cañero)

REALIZADO Y DISEÑADO POR

Ms.c Rommy Schnaider Cano Díaz
Perito Físico-Topográfico, Fotográfico e Industrial
(Ex)Auxiliar de la Justicia
Consejo Superior de la Judicatura

FECHA DE REPORTE

Noviembre 23 de 2022

TIEMPO DE ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE PARTE

Noviembre 23 a diciembre 23 de 2022

Página 1 de 47
PERITO RECONSTRUCTOR M.Sc. INGENIERO ROMMY SCHNAIDER CANO DÍAZ
Carrera 31c #64-14o Piso N°2 Barrio Zamorano
Celulares: 3173765774 - Email: laboratoriolainci@gmail.com
Palmira - Valle del Cauca - www.lainci.com

Es por lo anterior, que esta defensa desvirtúa las afirmaciones temerarias de la parte actora respecto de la CULPA PATRONAL de mi representada Serviagricola Méndez Ltda, toda vez que, no existe prueba alguna más allá de la propuesta por nuestra de la cinemática, casusas y responsable del accidente de tránsito.

CONCLUSIONES DEL PERITAJE CIENTIFICO APORTADO POR LA DEFENSA

El presente estudio científico es desarrollado por Ms.c Rommy Schnaider Cano Díaz Perito Físico-Topográfico, Fotográfico e Industrial (Ex)Auxiliar de la Justicia Consejo Superior de la Judicatura.

El estudio aportado como prueba de esta defensa al proceso de manera integral, corresponde a un documento que ha hecho uso del método científico, tomando como insumos todos y cada uno de los elementos probatorios que existen en el expediente penal y otros elementos fotográficos aportados por las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito del 8 de noviembre de 2021.

Esta defensa, pretende con el estudio aportado entregar a las autoridades una **hipótesis muy probable de la cinemática de los vehículos involucrados en el siniestro, como también de las causas y el responsable.**

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado

Como se observa en la parte final del peritaje realizado por parte de Ms.c Rommy Schnaider Cano Díaz, se manifiesta como gran conclusión la siguiente:

“El Vehículo tipo bus marca Chevrolet LT500, modelo 1993, color blanco, pasajeros 32, placa CBQ098, sentido de circulación Palmira-Villarrica. Conducido por el señor William Bolaños Villareal CC 1.112.223.809 transitaba a una velocidad entre 20 km/h y 50 km/h con una media de 35 km/h sobre su carril de circulación y por el mismo carril circulaba parcialmente el Vehículo tipo tracto camión marca Mack, línea CH613, color azul, modelo 2003, remolque de cinco vagones, placa WRD148. Sentido de circulación Villarrica-Palmira. conductor Sr. Jairo Pareja Lenis CC 16.885.510 a una velocidad promedio de 40 km/h, perdiendo la visual de su parte posterior del tracto camión y cuando colisiona con el primer tercio posterior y el primer tercio anterior izquierdo del primer y segundo vagón respectivamente, el costado izquierdo anterior del bus ocasionando la muerte del Sr. Jose Leonardo Hurtado CC 94.301.993 (Pasajero Q.E.P.D) y 10 pasajeros más lesionados.” Subrayado fuera del texto original.

Para que su señoría, tenga una visión más clara de la hipótesis planteada por esta defensa, me permito a continuación copiar las imágenes que prueban que el responsable del accidente de tránsito (accidente de trabajo), es causado por el tracto camión que invadió el carril por donde transitaba el bus de los trabajadores de mi representada colisionando con este y generando los daños que hoy la parte actora pretende imputarle a Serviagricola Mendez.



Imagen 06 Fuente software ARAS 360 HD, Reconstrucción y modelación Ing. Rommy Schnaider Cano, visual del instante de colisión y se evidencia área de choque en el primer y segundo tercio lateral izquierdo del bus. Topografía, plano y condiciones climáticas similares. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Punto de impacto localizado por los daños presentes en los vehículos. plano escala 1:1 vista superior a 200 metros de altura.

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado



Imagen 09 Fuente software ARAS 360 HD, Reconstrucción y modelación Ing. Rommy Schnaider Cano, visual del instante de colisión. Topografía, plano y condiciones climáticas similares. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Punto de impacto localizado por los daños presentes en los vehículos. plano escala 1:1 desde la perspectiva de una visual. 1:100



Imagen 10 Fuente software ARAS 360 HD, Reconstrucción y modelación Ing. Rommy Schnaider Cano, visual del instante de colisión. Topografía, plano y condiciones climáticas similares. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Punto de impacto localizado por los daños presentes en los vehículos y elementos físicos en la vía. plano escala 1:1 desde la perspectiva de una visual. 1:100

En las representaciones anteriores, las cuales son producto del estudio de la cinemática, se evidencia de manera clara que **la causa del accidente es la invasión de carril del tracto camión** impactando al bus que transportaba los trabajadores de mi representada y donde resulto lesionado el actor, lo anterior también deja claro que **NO EXISTE CULPA PATRONAL**, toda vez que, la causa del accidente de tránsito es totalmente ajena a mi representada por tratarse de **UN HECHO DE UN TERCERO**.

COMO DEBE PROBARSE LA CULPA PATRONAL

La norma general para establecer la culpa patronal es que, el trabajador debe demostrar la omisión por parte del empleador en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, **probando el nexo causal entre tal omisión y el daño sufrido**, situación está que en nuestro caso no ocurre.

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado

Por lo anterior hay que considerar que para aplicar el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debe existir prueba tal de la culpa del patrono, que permita atribuirle responsabilidad exclusiva a la Empresa Demandada de la ocurrencia del accidente de trabajo, otra premisa que tampoco se cumple en el presente proceso, toda vez que, la parte actora solo se limita a enunciar presuntas omisiones o faltas de mi representada, **las cuales no tienen ningún nexo causal con el accidente de trabajo y mucho menos con el daño.**

Es por lo que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1565-2020 Radicación n.º 71613 Acta 17 Bogotá, D. C del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), confirma lo anterior así:

“En tal sentido, la Corte ha recabado que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras). Lo anterior no significa, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque como lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que Radicación n.º 71613 SCLAJPT-10 V.00 43 no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (sentencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656). Subrayado fuera del texto.

“En torno a lo anterior, la Corte en sentencia CSJ SL17216-2014, señaló que: [...] corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.» En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta

WILDER PRIETO LOAIZA

Móvil 3138703950 wprieto1@hotmail.com

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado

*aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que Radicación n.º 71613 SCLAJPT-10 V.00 44 esta disposición exige «**la culpa suficientemente comprobada**» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios. Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, **ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda**». (subrayas y negrita fuera de texto).*

Es por todo lo anterior que, está plenamente probado, lo que a continuación de manera resumida nos permitimos enumerar.

1. La hipótesis planteada por la parte actora no corresponde a una que tenga soporte científico, por lo cual no puede interferirse nexo causal entre la acción u omisión de mi representada con la causa eficiente del siniestro.
2. Hoy en día las autoridades no han determinado la causa eficiente del accidente de tránsito, la cinemática de los vehículos y mucho menos el responsable.
3. Solo esta defensa presenta una hipótesis del accidente de trabajo- tránsito del 8 de noviembre de 2021, donde la conclusión indica que la causa eficiente del siniestro fue provocada por el tracto camión de placas WRD148 **UN HECHO DE UN TERCERO** y nada tuvo que ver mi representada.

Por todos los argumentos esgrimidos y probados de nuestra parte, la EMPRESA SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA , no ha incurrido en ningún tipo de transgresión legal, que permita acceder a las pretensiones del demandante, ya que objetivamente la empresa SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA no es la responsable del infausto accidente de trabajo del 8 de noviembre de 2021.

En conclusión, es claro que la actuación de la empresa está ajustada a derecho y nada tiene que ver con los derechos que el accionante afirma se le están vulnerando.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones de fondo:

1. Propongo la excepción de inexistencia causa eficiente imputable a mi representada por tratarse de **UN HECHO DE UN TERCERO**.

WILDER PRIETO LOAIZA

Abogado

2. Propongo la excepción de inexistencia de nexo causal entre las acciones u omisiones de mi representada con la causa eficiente del siniestro.
3. Propongo la excepción de inexistencia de culpa o responsabilidad patronal de mi representada por no ser responsable de la causa eficiente del accidente de tránsito del 8 de noviembre de 2021 y tratarse de **UN HECHO DE UN TERCERO**.
4. Propongo la excepción de inexistencia de la obligación de pagar los daños ocasionados al actor.
5. Propongo la excepción de indebida acumulación de pretensiones al mencionar la pretensión nominada como “daño en la vida en relación”, toda vez que, el actor solo con una pérdida de capacidad laboral del 22,66% por accidente de trabajo, generando en el actor una **CAPACIDAD RESIDUAL de 77,34%**, lo cual le permite realizar muchas actividades laborales y cotidianas de acuerdo con la capacidad residual y por no existir culpa patronal de parte de mi representada.
6. Propongo la excepción de inexistencia de obligación de pagar costas del proceso.
7. La innominada.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase su señoría tener como pruebas todas las aportadas de nuestra parte en la contestación de la demanda que reposa en el expediente.

En los anteriores términos me permito subsanar la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Calle 8 # 14-20 Pradera (Valle). Celular 3138703950. Wprietol@hotmail.com;

Señor Juez,

WILDER PRIETO LOAIZA.

C.C. No. 16.831.024 de Jamundí

T.P. No. 138.634 del C.S.J.

WILDER PRIETO LOAIZA

Móvil 3138703950 wprietol@hotmail.com